

Proceso : Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Rodrigo Bejarano Castro
Demandado : Ofelia Bejarano Castro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. En el presente asunto, la demandada Sra. OFELIA BEJARANO CASTRO, repone y apela la providencia de 11 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante Sr. RODRIGO BEJARANO y que decidió reponer parcialmente el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se había aprobado la liquidación de costas, para modificar las agencias en derecho y por ende aprobar la liquidación de costas por valor diferente.

Conforme a lo reseñado, se rechazará por improcedente el recurso de reposición, teniendo que cuenta que tal providencia no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal enseña:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Sobre este punto, el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO ha precisado:

“(…) Además, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

*Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, ‘puntos no decididos’ en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos (...)*¹

También, lo ha hecho el doctrinante JAIME AZULA CAMACHO:

“(…) A) El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún otro recurso, excepto que contenga puntos nuevos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 348, inciso 4°, del Código de Procedimiento Civil, acogido por el Código General del Proceso en el artículo 318, inciso 4°.

*En efecto, se prohíbe la reposición de la reposición por varias razones, pero quizá la fundamental radica en que los recursos proceden solo por una vez. En segundo lugar, porque si se aceptara, implicaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tendría justificación lógica, pues la norma establece término de traslado a la contraparte del recurrente y antes de la resolución para que pueda exponer los argumentos que crea válidos para que no se reponga el pronunciamiento. En tercer lugar, que solo se otorga una oportunidad al juez para enmendar su error y, por ende, si lo subsanó en virtud de la reposición, no se justificaría volver a interponerla para que incurriera en la misma equivocación. En cuarto lugar, que si se aceptara la posibilidad de interponer la reposición de manera sucesiva e indefinidamente, el proceso se haría interminable (...). En quinto lugar, porque, si en virtud de la reposición se revoca la decisión y la revocatoria implica un pronunciamiento de los susceptibles de apelación, puede interponerse este recurso, siempre, desde luego, que la actuación se surte en primera instancia (...)*²

En relación con esto último, deba mencionarse que, cuando la decisión fustigada se modifica o revoca con ocasión a los planteamientos aducidos en los recursos interpuestos, lógico es que la determinación adoptada sea opuesta a la inicial sin que ello implique que se traten aspectos o puntos nuevos no decididos, por cuanto el asunto se ciñe al debate ofrecido en los medios de impugnación, de esta manera, se ha concluido que la revocatoria o modificación de la decisión no puede tenerse como un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, tanto así, que

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, DUPRE EDITORES, 2016, PAG.780

² JAIME AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO II PARTE GENERAL, NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, PAG.284

Proceso : Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Rodrigo Bejarano Castro
Demandado : Ofelia Bejarano Castro

el ordenamiento prevé que cuando acceda a la reposición presentada por una de las partes, la otra podrá apelar de forma directa, si el auto es susceptible de este medio, conforme el Art. 321 CGP o norma especial que lo establezca. De esa forma se ha precisado:

“(…) Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse (...)”³

A causa de lo dicho en precedencia, en este asunto se observa claramente que el recurso horizontal interpuesto por la demandada se promueve contra el proveído del 11 de octubre de 2019, para controvertir la decisión de haber revocado parcialmente para modificar las agencias en derecho. Providencia mediante la cual se resolvió la reposición presentada por su contraparte, quien controvertió precisamente el monto de las agencias en derecho que se habían fijado, de donde surge, primero, que se está presentado recurso de reposición contra el auto que resolvió una reposición, segundo, que se pretende debatir el mismo punto que fue el objeto de debate al resolver el recurso en dicha providencia y sobre el que ya existió pronunciamiento (no es un punto nuevo). Por lo tanto, nos encontramos frente al supuesto de reposición contra reposición, el cual se encuentra proscrito por el ordenamiento procesal civil, conforme fue indicado en líneas anteriores.

Advirtiéndose que aquel auto no contiene ningún punto nuevo que no haya sido ya objeto de debate, que pueda ser susceptible de ser recurrido y como se menciona en la doctrina y la jurisprudencia arriba transcrita, la modificación o revocatoria de la decisión en virtud de la prosperidad de la reposición en ningún caso en un punto nuevo, es precisamente la finalidad del recurso, frente a la cual la contraparte tuvo la oportunidad de ejercer contradicción en el respectivo traslado.

De modo que, se impone el rechazo de este medio de impugnación.

En armonía en lo dicho, como la providencia del 11 de octubre de 2019, al resolver la reposición invocada por el demandante, accedió parcialmente a ella, susceptible era de ser impugnada por la demandada mediante el recurso de apelación (de forma directa), según lo dispuesto en el numeral 2° del canon 322 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala:

“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”

Precisando que, al tenor de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 366 de la codificación en cita, la providencia que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de alzada.

Ahora bien, en el caso de marras, la censora, Sra. OFELIA BEJARANO, manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, y si bien, el primero de ellos no es procedente, conforme los argumentos previamente expuestos, lo cierto es que, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 *ibidem* “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” corresponde darle trámite bajo las reglas del recurso de apelación que resulta ser el procedente, además de haber sido presentado aunque fuera de forma subsidiaria, por manera, que al haberse dado en término, ser susceptible la providencia de dicho medio de impugnación y estar sustentado bajo los argumentos que soportaron la reposición, se concederá el recurso de apelación en el efecto consagrado en el

Proceso : Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Rodrigo Bejarano Castro
Demandado : Ofelia Bejarano Castro

numeral 5° del artículo 366 *ibidem*, el diferido, en tanto, se adelanta ejecutivo seguido del ordinario por las otras condenas impuestas en sentencia.

2. 2. Finalmente, se destaca que el demandante Sr. RODRIGO BEJARANO suministró de forma extemporánea las expensas ordenadas en auto de 11 de octubre de 2019, para surtir el recurso de apelación, tal como se dejó expuesto en la constancia secretarial que milita en la página 445 del pdf Cuaderno Demanda de Reconvención, motivo por el cual, a voces del canon 324 del CGP, se declarará desierto la alzada.

Así las cosas, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Sra. OFELIA BEJARANO contra la providencia de 11 de octubre de 2019

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de APELACIÓN **presentado por la demandada Sra. OFELIA BEJARANO**, contra el auto de 11 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente, **a través de los medios digitales** que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Declarar DESIERTO el recurso de apelación **presentado por el demandante Sr. RODRIGO BEJARANO**, concedido en auto de 11 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e410dffbb5b11aa39a29950d1b8722ea3b119fa6f556021e0775db4a688380**
Documento generado en 02/12/2020 11:17:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Orfelía Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR:

Conforme fue advertido en auto de 11 de octubre de 2019, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación, no sin antes, poner de presente que por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia, y sus prorrogas hasta el 30 de junio de 2020, y que el despacho se encuentra surtiendo la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como la presente.

ANTECEDENTES

1. La Sra. OFELIA BEJARANO CASTRO, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario que siguió en reconvención contra el Sr. RODRIGO BEJARANO CASTRO.
2. En proveído del 30 de junio de 2017, el despacho profirió mandamiento de pago en la forma pedida por el extremo actor (fl.12, c6), esto es, por los siguientes valores:
 - a) *La suma de noventa y seis millones seiscientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos mcte (\$96.661.558.00), por concepto de frutos civiles causados a los que fue condenado el demandado a pagar dentro del fallo proferido por este Juzgado en fecha 23 de octubre de 2015, ítem confirmado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de sentencia de fecha 3 de abril de 2017, suma debidamente INDEXADA, conforme fue determinado por este Despacho y por nuestro Superior Funcional dentro del literal c del numeral primero del resuelve del fallo por ellos dictado.*
 - b) *Por los intereses legales a partir del momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando la misma sea cancelada.*
3. El Sr. RODRIGO BEJARANO CASTRO, se notificó por ESTADO de la orden de apremio, y en término propuso la excepción denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO".

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Orfelía Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro

Como sustento de ella indicó que, el día 17 de julio de 2017, consignó la suma de COP\$111'184.537, correspondiente a COP\$103'008.526, por valor de frutos reconocidos a favor de la demandante indexados debidamente a la fecha de presentación de la demanda (22 de mayo de 2017), COP\$961.414, por concepto de intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 17 de julio de 2017; y finalmente, COP\$7'214.597, de costas.

4. Finalmente, en providencia de 11 de octubre de 2019, fueron acogidos como pruebas los documentos que reposan en el proceso ordinario que aquí cursó y los allegados junto con el escrito de excepciones presentado por el extremo demandado, en aras de proferir sentencia anticipada y ser valorados entonces. (fl.80, c.3)

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado para conocer el asunto y no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportaran mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, esto es, "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"; estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificada la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

".. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Orfelia Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia....**"²*

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: "1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes".³

Lo anterior atendiendo que la parte demandante al solicitar se librara mandamiento de pago en este asunto, ninguna petición probatoria elevó, pues pedía la ejecución de las condenas impuestas dentro de las sentencias proferidas en primera instancia por este despacho y en segunda por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que aquí curso; y por su parte, el demandado se apoyó únicamente en pruebas documentales adosas con el escrito de excepciones de mérito; resultando entonces, que no existe medio de prueba distinto al documental debidamente incorporado, por lo cual, factible es que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, la demandante ostenta la calidad de titular de la condena impuesta en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario, seguido por ella en reconvencción contra el Sr. RODRIGO BEJARANO CASTRO; y por otro lado, es el demandado, a quien se condenó al pago de la sumas allí ordenadas tras haber prosperado la pretensión elevada por la actora.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si la consignación realizada por el demandante, con posterioridad a la presentación de la demanda, configura la excepción de pago.

TESIS DEL DESPACHO

No se configura la excepción planteada. Para el caso concreto, dichos dineros deben considerarse como abonos a la obligación para ser tenidos en cuenta en el momento de liquidar el crédito.

CONSIDERACIONES

Memórese que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, **o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena** o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 488 CPC, hoy 422 CGP).

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Orfelía Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro

Asimismo, debe memorarse que el derogado artículo 509, en su numeral segundo, prescribía, “[e]n el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones: (...) 2. **Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición”.**

Precepto que se reprodujo en el Código General del Proceso en su artículo 402: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebidamente representada o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”**

Bajo ese panorama, descendiendo al asunto puesto en estudio, nos encontramos que la acción ejecutiva promovida por la Sra. OFELIA BEJARANO CASTRO, se encuentra sustentada en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario adelantado por el Sr. RODRIGO BEJARANO CASTRO.

Obsérvese que, en sentencia de primera instancia, proferida el 23 de octubre de 2015, se indicó:

“4º.-) CONDERNAR a la demanda OFELIA BEJARANO CASTRO, a pagar al demandante RODRIGO BEJARANO CASTRO, la suma de mil millones sesenta y nueve mil ochocientos pesos (\$1.069.800.000) Mcte, por el valor de las mejoras levantadas en el predio.

5º.) CONDENAR a RODRIGO BEJARANO CASTRO a pagar a la demandada OFELIA BEJARANO CASTRO, a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$96.661.558.00) Mcte, hasta la fecha de ésta providencia. Los que se causen con posterioridad, liquídense por la vía incidental de que trata el inciso 2 del artículo 308 del C.P.C.

6º.-) CONDENAR en costas como agencias en derecho a RODRIGO BEJARANO CASTRO, a pagar a la demandada OFELIA BEJARANO CASTRO, como agencias en derecho la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)”

A su turno, el 03 de abril de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia, en referencia a la aludida providencia, ordenó:

“PRIMERO. REFORMAR la sentencia apelada, así:

a). Revocar el ordinal cuarto, por lo expuesto en la parte motiva.

(...)

c). Ordenar indexar las sumas reconocidas por concepto de frutos civiles, acorde con lo expuesto en el inciso 2º del artículo 307 del C.P.C.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas de segunda instancia.”

Bajo ese panorama, la condena reconocida en el presente asunto es la suma de **COP\$106'574.370**, correspondiente al valor de COP\$96.661.558, indexado al 03 de abril de 2017, aplicando la fórmula VR: $VH*(IPC\ actual/IPC\ inicial)$. Monto exigible al día siguiente de la ejecutoria de la providencia condenatoria, lo cual ocurrió el 07 de abril de 2017.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Orfelia Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro

En este punto, recuérdese que, conforme lo dispuesto por el artículo 302 del CGP, inciso 3° las providencias quedan ejecutoriadas así: *“Ejecutoria. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.

Bajo lo anteriormente reseñado, procede el despacho al análisis de la excepción planteada por la demandada, bajo las siguientes apreciaciones.

El artículo 1625 del Código Civil, dispone como modo de extinción de las obligaciones en todo o parte, **la solución o pago efectivo**, cuya definición se encuentra en el canon 1626 de la codificación en cita, como *“la prestación de lo que se debe”*, dicho de otro modo, el cumplimiento de la prestación convenida, aunque, **tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido**, que incluye tanto el capital adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de acuerdo a lo pactado y a la normatividad que los rige.

En consecuencia, corresponde a cada uno de los sujetos de la obligación cumplir con las prestaciones acordadas, o, en su defecto, aquellas que le fueron impuestas – como en el presente caso-; debiéndose advertir que, cuando el pago sea parcial, la obligación no se extingue, pero en virtud de aquel puede quedar reducida.

Ahora, no puede olvidarse que incumbe al deudor probar la extinción de la obligación (art. 1757 c.c.), es decir, corresponde a él demostrar los pagos realizados, para que imputados, conforme las previsiones legales, se establezca si hubo o no cancelación parcial o total de la obligación

También, debe precisarse que el pago de la obligación ya sea parcial o total si se demuestra que se efectuó antes de la presentación de la demanda, se erige en el presupuesto para solventar un medio exceptivo como el aquí planteado, en tanto, se acredita la extinción del derecho, total o parcialmente, para el momento de realizarse su cobro por la vía judicial. Pero, si por el contrario el mismo se realizó con posterioridad a tal evento, se trata de abonos que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, por manera, que no puede elevarse como un medio exceptivo con la virtualidad de derruir las pretensiones o demostrar que se hallaba extinguido el derecho al momento de demandar, porque efectivamente no lo estaba, encontrándose insoluble la obligación, teniendo entonces el demandante la potestad y causa jurídica para acudir al órgano jurisdiccional a pedir su pago de forma cercitiva. Recuérdese que las excepciones están encaminadas a enervar las pretensiones controvirtiendo la existencia del derecho, o sosteniendo que existió, pero se extinguió o que existiendo no se ha hecho exigible, claro está por hechos anteriores a la demanda.

De tal manera, que los dineros con posteridad a la presentación de la demanda y en el transcurso del proceso, tienen un tratamiento distinto, y deben tenerse como abonos a la obligación, a menos que estemos ante un pago total de la misma bajo los presupuestos del Art. 461 del CGP, que es un escenario distinto al aquí analizado y que se agota conforme lo dispone dicha norma.

Sobre este punto se ha indicado:

“los pagos efectuados con posterioridad a ella [la demanda]... deb[en] tenerse en cuenta en la liquidación del crédito por ser hechos modificativos del derecho sustancial que se debate (art.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Orfelia Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro

305 del C.P.C. [hoy art. 281 del CGP]), sin que pue[da] dárseles el carácter exceptivo de “pago parcial”, por haber sido realizados luego de presentarse el reclamo judicial de los dineros”⁴.

Bajo esa línea argumentativa, en este evento tenemos por probado que la solicitud de ejecución de las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas, se elevó el 22 de mayo de 2017, el mandamiento de pago se libró el 30 de junio de ese año y, notificada la parte deudora, el 17 de julio de 2017, realizó una consignación para el proceso de la referencia, por un monto de COP\$111'184.537 (fl.30), determinando el ejecutado el destino de dicho dinero: COP\$103'008.526, por valor de la condena impuesta y, COP\$7'214.597 de costas (por las cuales no se libró ejecución conforme el mandamiento de pago y se encuentran en controversia. C.1).

De esa relación cronológica, claramente se advierte que el demandado no efectuó pago alguno, pues la suma abonada por valor de COP\$103'008.526, se realizó con posterioridad a la presentación de la petición de ejecución. Circunstancia que impide, a voces de lo dicho en párrafos anteriores, que pueda tenerse como un medio exceptivo o que se configure el mismo; máxime si ese monto tampoco cubre el valor de la condena indexada ni sus intereses legales conforme se libró el mandamiento. De modo que, esa cifra de dinero se debe tener como un abono el cual será imputado en la forma que legalmente corresponda al momento de liquidarse el crédito.

Entonces, al despacharse desfavorablemente la excepción del extremo demandado, este deberá soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º. Y para la fijación de agencias en derecho, el despacho se ciñe a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º, en única y primera instancia, obligaciones de dar suma de dinero, literal C “de mayor cuantía”, inciso 1º del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS”, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono efectuado por valor de COP\$103'008.526.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$3'197.231, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

⁴ TSB. Sentencia 29 de enero de 2014. Ejecutivo Mixto Rad. 2006 0033. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Orfelía Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b29f71c5a59e144f94c34dabd7d7711b6dfd001c4e01320d00f0f12854d499

Documento generado en 02/12/2020 11:18:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo – Terminado
Radicación : 500013103004 2014 00464 00
Demandante : Banco BBVA
Demandado : Alfredo Zarate Hernández.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de títulos (consulta portal banco agrario) obrante en el cuaderno digital de medidas cautelares, y la orden dispuesta en auto calendado del **trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)** (Fl. 59 C1) que decretó la **terminación del proceso** por pago total de la obligación y la puesta a disposición de las medidas cautelares decretadas con destino al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, es del caso ordenar que por secretaría, se surta la conversión de los títulos judiciales Nos. 445010000537415 por valor de \$ 12.365.194,77, 445010000537487 por valor de \$ 19.902.249,74, 445010000538074 por valor de \$ 14.922.170,06, 445010000538147 por valor de \$ 9.942.090,37, y 445010000546974 por valor de \$ 32.705,19, con destino al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, para que hagan parte dentro del proceso con radicado No. 2016 00542 00 que allí cursa, dejándose las constancias del caso en el expediente.

Siendo del caso precisar que estamos ante un asunto terminado dentro del cual claramente se dejaron las medidas cautelares a disposición de dicho juzgado desde dicha data, expidiéndose el respectivo oficio, y que, por lo tanto, los **títulos constituidos en febrero y junio de 2020** (únicos que obran conforme constancia de depósitos judiciales), debieron consignarse a ese despacho y no a este, de tal manera que el único proceder acorde es convertir tales dineros a ese juzgado quien tiene la disposición de embargos y demás medidas. **Sin competencia para más pronunciamientos** al respecto, pues no obedecen a dineros consignados en el curso de este proceso y el asunto se haya terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7747ddd4c9e79faa40ab43616fa154d1619b7af6f64f2b3eebfdcd49671a3**
Documento generado en 02/12/2020 11:18:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00203 00
Demandante : María del Pilar Sánchez Patiño (cesionaria)
Demandado : María Concepción Daza Beltrán



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se observa que a través de escrito que obra en las páginas 156 y 157 del pdf cuaderno ppal., el apoderado judicial de la parte demandante solicita: (i) se acepte la transacción realizada por las partes, aportando el documento que la contiene (págs. 158 a 161); como consecuencia, (ii) se de por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiéndose su archivo y las anotaciones correspondientes, así como el levantamiento de las medidas cautelares; y (iii) no se condene en costas por ser la voluntad de las partes.

Verificada la transacción realizada, se tiene que se allana a cumplir las previsiones del Art. 312 del CGP, versa sobre la totalidad de la litis, fue celebrada por todas las partes y con referencia al proceso que hoy nos ocupa, y en ella se preciso que la acreedora “renunci[aba] a seguir con toda acción judicial en contra”, es decir, tuvo como finalidad dar por terminado el presente asunto. Por lo tanto, y al haberse solicitado el reconocimiento de sus efectos y la consecuente terminación de este asunto, por una de las partes (demandante), allegando el referido contrato, y vencido el término de traslado concedido a la otra parte sin pronunciamiento alguno, es del caso, proceder a su aceptación, y a emitir los pronunciamientos respectivos.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al no existir embargo de remanentes, pues aquel que obraba a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio para el proceso N° 500014003005 2018 00778 00, fue levantado (pág.163), y la demandada no tiene cuentas pendientes con la DIAN (pdf. 8.2. oficio de la Dian). Además, no habrá condena en costa con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00203 00
Demandante : María del Pilar Sánchez Patiño (cesionaria)
Demandado : María Concepción Daza Beltrán

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802ff0159b75adcb323d7de930dfe0ff858f763d202ac686c65903fa19f1d2c5**
Documento generado en 02/12/2020 07:20:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00194 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CARLOS JOSÉ JARAMILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Inadmítase el libelo, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1.- DIRÍJASE la presente demanda también contra **JACKELINE RAMÍREZ ROLDAN**, dado que, dicha persona se registra como actual propietaria del bien grabado con hipoteca, según anotación No. 15 del Certificado de Libertad y Tradición¹, siendo indispensable, por lo tanto, su comparecencia al actual pleito al versar la demanda sobre la ejecución de una garantía real que puede afectarla. Lo anterior en virtud del inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso².

2.- A la par, el extremo actor deberá indicar el correo electrónico - o el canal digital de Sra. JACKELINE RAMIREZ, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto**, aspectos deben acreditarse, y que la demanda debió dirigirse desde un inicio en contra de la mencionada señora.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...).”*

Al suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *idem*, reza: *“(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

3.- Remítase en mayor resolución y calidad copia de los siguientes documentos: **i)** Pagaré No. 63990016608, **ii)** Pagaré de fecha 03 de octubre de 2013, **iii)** Pagaré de fecha 25 de septiembre de 2013, y, **iv)** Pagaré de fecha 25 de septiembre.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

¹ certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-204404.

² “ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)
La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00194 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CARLOS JOSÉ JARAMILLO

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 35665bc25218ba9730d544215d21d7696450e76cc4196005d30553f8758f7b0f
Documento generado en 02/12/2020 11:17:34 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>